



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 4 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de junio de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público del citado Ayuntamiento (EXP. 104/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de los Realejos por el funcionamiento del servicio público municipal viario.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de M.C.M.G.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. La reclamante pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, en fecha no determinada, ya que en el escrito en que insta la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se indica que el hecho en cuestión acaeció “el domingo de la Romería de Tigaiga ya en la noche”, sin especificar ni hora, ni día, ni mes, ni año. Dicho escrito está fechado el 10 de marzo de 2003 y registrado el 10 de marzo de 2004. Al mismo se acompaña informe del Jefe de la Policía Local de Los Realejos de fecha 26 de marzo de 2003, en el que se expresa que el accidente se produjo “el día 18 por la noche” (sin tampoco especificar ni mes ni año). La factura del taller que efectuó la reparación del vehículo es de fecha 12 de febrero de 2004. Y la propuesta de Resolución finalmente concreta que los daños se ocasionaron el día 18 de enero de 2004, como consecuencia del choque con unas vallas que no se encontraban iluminadas y que se habían colocado con motivo de la Romería de Tigaiga. Se deduce la existencia de sucesivos errores en la datación de los documentos indicados en el año 2003, cuando parece que todos debieron fecharse en el presente año y que el hecho se produjo seguramente en la noche del 18 de enero de 2004, como señala la PR, dado el dato reconocido de que los daños se causaron el domingo de la Romería indicada.

El turismo resultó afectado al chocar de frente contra una valla no señalizada ni iluminada, en zona al parecer de poca visibilidad, que se había colocado para cortar el tráfico con motivo de la indicada Romería de San Antonio de Tigaiga, produciéndose los siguientes daños en el automóvil: la defensa delantera, el capot, la aleta delantera izquierda y la puerta izquierda, consistiendo los trabajos de reparación en el desmontaje de piezas, enderezamiento, sustitución de accesorios y pintura.

La parte interesada cuantificó el importe de los daños causados en la cantidad de 783,91 euros y presentó con el escrito de reclamación factura acreditativa del pago del importe del gasto realizado por tal motivo, ascendente a la cantidad indicada.

3. El procedimiento se inicia el día 10 de marzo de 2004, al recibirse en el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos la reclamación de la perjudicada facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

4. La legitimación activa corresponde a la persona que reclama el resarcimiento, en su condición de propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido el menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

5. A su vez, la legitimación pasiva del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos resulta de su condición de órgano gestor del servicio público cuyo funcionamiento generó la causación del daño.

III

Observaciones relativas a la tramitación del procedimiento.

1. No se ha recabado Informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, al que se imputa la causa del daño producido, cuya solicitud es preceptiva, conforme previene el art. 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), que contiene un mandato preciso: "En todo caso, se solicitará (...)".

En la tramitación de los procedimientos de esta naturaleza la solicitud de dicho informe del servicio concernido es insoslayable, para poder determinar la relación existente entre el evento dañoso que motiva la reclamación y el modo y condiciones en que se prestaba o funcionaba el servicio de que se trate, en el momento de producción del hecho sobrevenido en cuestión, así como las circunstancias que concurrieron a la causación del daño.

2. Se ha unido al expediente el informe de la Jefatura de la Policía Local de Los Realejos, dando cuenta del accidente de circulación que afectó al vehículo en cuestión, explicando lo acaecido con excesiva parquedad y hasta confusión en cuanto a la fijación del momento exacto en que ocurrió el hecho, al margen del posible error en la datación de este informe, en el que falta además la indicación del lugar donde se produjo el accidente y la hora en que se ocasionó, aunque sí se indica que fue de noche y en zona de poca visibilidad, faltando también referencia a los daños que presentaba el vehículo, al señalar solamente que fueron "de consideración".

3. No se han realizado trámites probatorios ni de audiencia, aunque es apreciable que no se causa por dicha omisión indefensión efectiva a la parte

reclamante, ni se perjudican sus intereses, al darse por ciertos en la Propuesta de Resolución los hechos alegados por la perjudicada, en cuanto a la forma en que se produjo el accidente, y reconocerse la obligación de la Administración local encargada del funcionamiento del servicio causante del daño a indemnizar al reclamante el importe del quebranto patrimonial sufrido.

4. El Informe recabado por el Sr. Alcalde para admitir la reclamación no forma parte de la instrucción del procedimiento, ni puede sustituir al de carácter preceptivo del Servicio afectado por el hecho por el que se reclama. Aunque su contenido es en general técnicamente correcto, citando la normativa de aplicación en la materia, legal y reglamentaria, tanto de responsabilidad patrimonial como de orden local, no lo es en lo que se refiere al plazo de emisión del Dictamen por este Consejo, que es de treinta días o, en caso de procedimiento abreviado, diez días, y no de dos meses.

5. Sobre la circunstancia concurrente, resultante de la documentación incorporada al expediente, relativa a la existencia de un contrato de seguro formalizado entre el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos y la Entidad M.G., para cubrir contingencias derivables del funcionamiento de determinados servicios públicos municipales y el abono de indemnizaciones que deban satisfacerse en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración local asegurada, como consecuencia de daños efectivamente causados a particulares con ocasión del funcionamiento normal o anormal de servicios públicos, resulta pertinente formular algunas observaciones.

El Contrato de seguro mencionado, jurídicamente viable sin duda, no convierte a la empresa aseguradora en corresponsable del servicio a cuyo funcionamiento el reclamante imputa la causación del daño y consecuente lesión, por la que como perjudicado titular de derechos o intereses legítimos individual o colectivo pretende ser indemnizado, promoviendo a tal fin la iniciación de un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial exigiendo directa y exclusivamente a la Administración Pública gestora del servicio de que se trate pronunciamiento expreso de reconocimiento y asunción de dicha responsabilidad.

Por ello, la Compañía de Seguros no tiene la condición de parte interesada en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, dados los términos del concepto de interesado que acuña el art. 31 LRJAP-PAC. Carece la Entidad aseguradora, obviamente, de legitimación pasiva por falta de vínculo o conexión con

el funcionamiento o prestación del servicio público presuntamente causante de la lesión, o en cuyo seno se produjo. No es procedente el otorgamiento dado a M.G. de la condición de parte interesada en el procedimiento.

En consecuencia, la aseguradora -dentro del cauce procedimental administrativo- no puede sustituir a la Administración en su relación con el interesado, ni evitar tampoco la tramitación por el órgano instructor del correspondiente expediente una vez que se inste su inicio. Y particularmente, respecto a la obligación de pago de la indemnización que corresponda no cabe que la Administración exija al interesado, lesionado en sus bienes o derechos, que cobre la indemnización reparadora de la Entidad aseguradora o que se trate con ella a este fin.

El supuesto de aceptación por la aseguradora del siniestro y atención anticipada del pago, antes de concluir el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, cubriendo total o parcialmente el quebranto económico reclamado, no perjudica al interesado en su derecho, si con ello consigue solventar antes su problema, pero el logro de la pretensión final de resarcimiento perseguido por el perjudicado puede quebrar la finalidad garantista del instituto de la responsabilidad patrimonial, en cuanto se objetiva el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que efectivamente sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, a la circunstancia ineludible de que en todo caso, siempre, la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y se disponga no solamente de un expediente debidamente tramitado, con previo cumplimiento de los trámites específica y reglamentariamente regulados, sino además, con el correspondiente dictamen, según el caso, solicitado del Consejo de Estado, o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

Ello implica que a priori y hasta que no concluyan los actos de instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial se desconozca su resultado y no puede hablarse anticipadamente de la aceptación o asunción de tal responsabilidad a cargo de la Administración actuante y, en consecuencia, de la procedencia del acogimiento de la reclamación planteada, porque no existe para la Administración, en vía administrativa, posibilidad de allanamiento a la pretensión del lesionado, aunque sí la de suspensión del procedimiento general y apertura del abreviado para agilizar su

conclusión mediante una propuesta de resolución o una propuesta de terminación convencional asumida por ambas partes.

Por ello, tal eventualidad de satisfacción al perjudicado por la Entidad aseguradora solamente cobra sentido siempre y cuando se haya culminado la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial y puesto de manifiesto que no existe controversia real entre las partes porque la reclamación ha sido estimada. O bien, en el caso de ser inequívoca la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público y además, determinada y asumida por ambas partes la cuantía correspondiente al daño efectivamente producido y adecuadamente valorado, a través remedio del procedimiento abreviado que posibilita la terminación convencional del procedimiento, fijados los términos de la concurrencia de voluntad en una propuesta de acuerdo indemnizatorio.

Una vez resuelta la reclamación, si fuese estimatoria, e indemnizado el interesado, en procedimiento distinto, la Administración se podrá dirigir a la aseguradora para que, en los términos del contrato de seguro suscrito, le abone la cuantía que proceda por el gasto producido.

En todo caso reiteramos que el perjudicado no puede estar afectado y menos limitado por los pactos incorporados a las pólizas suscritas a tal efecto, de modo que la indemnización total ha de abonarse directamente al interesado por la Administración responsable, que no puede limitarla al abono de la cantidad que como franquicia se haya estipulado en la póliza y no cubra la Aseguradora.

En el expediente figura el dato aportado por M.G. de que esta Compañía asumió las consecuencias económicas del siniestro, excepto la cantidad de 60 euros, correspondiente a la franquicia concertada en virtud de los pactos de la póliza de seguros, extremo sobre el que la reclamante nada ha indicado.

IV

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público municipal viario se asume en la Propuesta de Resolución, no obstante la parquedad de la actividad instructora y de las deficiencias observadas en la tramitación del procedimiento, señaladas en el Fundamento anterior.

Obra en las actuaciones, como se ha indicado, informe de la Jefatura de la Policía Local de Los Realejos que confirma que el día 18 (se supone que de enero de 2004) por la noche colisionó el vehículo dañado con una valla destinada a cortar el tráfico con motivo de la Romería de San Antonio en Tigaiga, que no se había retirado, en una zona de poca visibilidad.

A la vista de este informe la PR considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad de 783,91 euros, importe total del quebranto económico causado a la perjudicada.

No obstante, y aunque no se señala expresamente en la PR, por la circunstancia aparente de no cubrirse el pago por la Compañía aseguradora a la perjudicada de la cantidad de 60 euros, límite de la franquicia establecida en la póliza de responsabilidad civil, se da mandato a la Tesorería Municipal, en el punto tercero de su parte dispositiva, para cumplimiento de esta previsión y abono de dicha franquicia de 60 euros, sin indicarse a quién.

Por las razones expuestas en el apartado 5 del Fundamento anterior entendemos que esta formulación simplificadora en puridad no cumple la exigencia legal de que sea la Administración Pública correspondiente la que determine, una vez se tramite y culmine el procedimiento de responsabilidad patrimonial, la procedencia de indemnizar al particular lesionado, por las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que exista relación de causalidad acreditada entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En todo caso, en evitación de situaciones de enriquecimiento injusto, resulta imprescindible que se integre en el expediente justificación del importe abonado a la parte perjudicada por la Entidad aseguradora M.G.

Como se ha observado, no se consideran ajustadas a Derecho estas determinaciones de la PR, ya que lo procedente es que la Administración municipal disponga que se resarza íntegramente a la parte perjudicada el importe de los daños producidos y valorados, sin perjuicio de la relación contractual existente con la indicada Aseguradora y del reintegro a las arcas municipales de la cantidad que ésta deba satisfacer.

La formulación así entendida, de abono directo a la perjudicada de la indemnización señalada, se entiende ajustada a Derecho al darse en el presente caso los requisitos legalmente previstos para la asunción de la responsabilidad patrimonial por la Entidad local encargada de que la vía pública donde se produjo el hecho mantenga adecuadas condiciones de utilización y, en su caso, de limitación de uso con las indicaciones y señales reglamentariamente exigidas, de modo que la inadecuada iluminación y señalización de la valla impeditiva del acceso causó a la reclamante los daños por los que debe ser indemnizada.

C O N C L U S I O N E S

1.- Se formulan observaciones sobre irregularidades advertidas en la tramitación del procedimiento.

2.- Es procedente la estimación de la reclamación, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio viario municipal concernido, ha de reconocerse la obligación de la Administración local actuante a indemnizar a la interesada en la cuantía de 783,91 euros, importe del daño efectivamente causado.